UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

TESINA DE LA CARRERA DE DERECHO

¿QUE SE PRODUCE CUANDO EL AUTOR DE UN DELITO QUE FUE INSTIGADO POR OTRO INCURRE EN UN ERROR EN LA PERSONA (ERROR *IN PERSONAM*) O EN UN ERROR EN EL GOLPE (*ABERRATIO ICTUS)*?

AUTOR: CARLA HENRIQUEZ CASTILLO.

PROFESOR GUIA: JOSE LUIS GUZMAN DALBORA.

Diciembre 2011

INDICE

INTRODUCCION……..... 3

I. LOS ERRORES ACCIDENTALES……..... 4

1. Los errores accidentales en el marco del error de tipo……..…...…..... 4
   1.1 El error de tipo esencial……..... 4
   1.2 El error no esencial o accidental…… 4
2. El *error in personam* en particular……..... 5
3. La *aberratio ictus* en particular……..... 8

II. LA INSTIGACION EN GENERAL……..... 12

1. Concepto……...……. 12
2. Requisitos……... 12
   2.1 Tiene que ir dirigida a una persona determinada…… 12
   2.2 Tiene que ir dirigida a un delito determinado……. 13
   2.3 No es factible la inducción en cadena……. 13
   2.4 Ha de ser eficaz……... 13
3. Principios que la rigen……..... 15
   3.1 Principio de comunidad de acción…….. 15
   3.2 Principio de unidad del tipo y comienzo de ejecución…...……..... 16
   3.3 Principio de convergencia subjetiva……... 17
   3.4 Principio de accesoriedad……...…… 18
4. Diferencias con la autoría mediata……. 20

III. TRATAMIENTO DE LOS CASOS DE ERROR DEL INSTIGADO……... 23

1. Casos de *error in personam* y su solución……... 23
   1.1 Solución de la irrelevancia del error *in personam*.…..…..…….....…..…..... 23

1.1.1 El fundamento de la punibilidad de la participación..... 24
1.1.2 El principio de dependencia de la participación..... 24
1.1.3 Sólo cabe hablar de *aberratio ictus* cuando existe la percepción visual del objeto final o de ataque..... 25
1.1.4 Refutación al argumento de la matanza de Binding..... 26
1.1.5 El concepto de *aberratio ictus* supone un entendimiento puramente mecánico de la inducción..... 26
1.2 Solución de la relevancia del error *in personam*……. 26
1.2.1 Inducción a una tentativa de delito..... 27
1.2.2 Tentativa de inducción..... 28
1.3 Postura de Blanco Cordero……..……. 28
1.3.1 Creación del riesgo de que surja una resolución delictiva..... 29
1.3.2 Creación del riesgo de realización de la resolución delictiva..... 29
1.3.2.1 Cumplimiento de las instrucciones por parte del autor.... 30
1.3.2.2 Incumplimiento de las instrucciones por parte del autor. 31
2. Casos de *aberratio ictus* y su solución……. 31
3. Solución en el Derecho penal chileno…….. 33
4. Posición personal……..…….. 33

CONCLUSIONES……..... 36

BIBLIOGRAFIA……..... 37

INTRODUCCION

Un problema que se viene discutiendo desde el siglo XIX en la doctrina extranjera es el relativo a determinar si el error *in personam* como la *aberratio ictus* del autor son relevantes o no para el instigador, problema que no ha sido abarcado por ningún autor en la doctrina nacional, existiendo absoluto silencio sobre el particular.

Este silencio que tiene lugar en las obras de los diversos autores nacionales puede dar la impresión de que se trata de un problema de escasa importancia, pero cabe destacar desde ya que esto no es así, pues no se trata de establecer de manera automática y sin ningún cuestionamiento la misma responsabilidad penal tanto para el autor como para el instigador, ya que si bien los errores del autor pueden deberse a las instrucciones del instigador o a la falta de éstas, también puede suceder que tengan lugar debido a que se apartó de las instrucciones dadas por éste, o bien, a circunstancias que no pudo controlar.

De esta forma, es necesario analizar cada caso en particular teniendo en consideración si el autor ha seguido o no las instrucciones del instigador para determinar la responsabilidad penal de este último. Pero, antes de explicarlo con mayor detalle se analizará la incidencia que tiene el error *in personam* como la *aberratio ictus* en la responsabilidad del autor, así como también los requisitos de la instigación, pues sólo comprendiendo lo anterior se podrá analizar el tema en cuestión.

I. LOS ERRORES ACCIDENTALES.

1. **Los errores accidentales en el marco del error de tipo**.

Tanto el error *in personam* como la *aberratio ictus* son errores accidentales, errores que, por lo mismo, no influyen en el carácter doloso del hecho.

Para que un sujeto actúe dolosamente, debe saber que realiza un hecho típico, de lo contrario incurre en un error de tipo, error que puede ser esencial o accidental.

1.1 El error de tipo esencial.

Es aquel que recae sobre los elementos descriptivos fundamentales de una figura delictiva, es decir, sobre hechos que son elementos constitutivos del tipo al ser tomados en consideración por la ley en la descripción típica, impidiendo la existencia del dolo en relación a esa figura[1]. Por ejemplo: si una persona se apodera de una cosa mueble ajena creyéndola propia, como desconoce la ajenidad de la cosa, elemento normativo del tipo, no comete hurto.

1.2 El error no esencial o accidental.

Es aquel que recae sobre circunstancias concurrentes en el hecho que no han sido consideradas por la ley en la descripción típica y, por lo mismo, no permite excluir el dolo[2]. El autor sólo debe conocer los hechos esenciales para la valoración jurídica y, por ello, si su conocimiento se aparta en puntos no esenciales de la realidad, los hechos son considerados equivalentes[3]. Por ejemplo: el artículo 362 del Código penal señala que comete violación el que accede carnalmente a una persona menor de 14 años, y si un

[1] Novoa Monreal, *Curso de Derecho penal chileno. Parte general.* 2 vols., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 3ª edición, 2005, t. I., cfr. pág. 540.
[2] Politoff, Matus y Ramírez, *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2ª edición, 2006, cfr. pág. 261.
[3] Sauer, *Derecho penal. Parte general.* Bosch, Barcelona, 1956, cfr. pág. 255 (traducido por Juan del Rosal y José Cerezo).

sujeto yace con una mujer que tiene menos de 14 años; porque piensa que no es virgen, en circunstancias que sí lo es, está incurriendo en un error sobre un elemento completamente ajeno al tipo delictivo, ya que, para el tipo de violación, es irrelevante que la mujer sea virgen.

De las clases de error de tipo señaladas, solamente el error esencial trae como consecuencia que el delito no pueda imputarse dolosamente a su autor, ya que falta, precisamente, la voluntad de cometer el mismo[4]. De esta forma, el error *in personam* y la *aberratio ictus,* toda vez que son errores accidentales y no recaen en los elementos fundamentales de la figura delictiva, no excluyen la imputación dolosa al autor del hecho que ha cometido.

A continuación se determinará si el error *in personam* y la *aberratio ictus* en que el autor de un delito incurre, dando muerte a una persona distinta a la indicada por el instigador, tiene relevancia o no para su responsabilidad penal. Una vez esclarecido esto, se pasará a determinar la responsabilidad del instigador en dichos casos, en el sentido de establecer si esa relevancia o irrelevancia se comunica o no a él.

2. **El error *in personam* en particular**.

El error *in personam* es una forma que admite el error *in objecto*, por lo cual, para comprender bien en qué consiste y no confundirlo con la *aberratio ictus*, cabe hacer primero una breve referencia al error *in objecto.*

El error *in objecto* "*es el que recae sobre el objeto material de la acción, cuando se trata de aquellos objetos a los que el tipo alude en forma genérica y se produce una diferencia, mantenida dentro del mismo género, entre el objeto sobre el cual el sujeto cree*

[4] No obstante, nada impide que en ciertos casos el autor responda por un delito culposo, toda vez que el error de tipo esencial puede ser, a su vez, invencible, excluyendo totalmente la culpabilidad, o bien, vencible, provocando que el sujeto responda a título de culpa, pero siempre y cuando el delito en cuestión admita ejecución culposa.

o quiere ejercitar su actividad y el objeto sobre el cual ésta recae realmente"[5]. Por ejemplo: si alguien mete la mano en el bolsillo de una persona creyendo que hay una billetera, pero saca una cosa distinta, como una cigarrera, incurre en un error *in objecto* porque de todos modos se ha representado y ha querido sacar una cosa mueble ajena. Ahora bien, si el error *in objecto* se produce respecto de una persona que soporta la acción del sujeto activo, se denomina error *in personam*. Por ejemplo: A quiere matar a B, pero mata a C al confundirlo con B. De esta forma, en el error *in personam* hay una correspondencia entre el curso del acontecer real y el esperado, ya que el acto del autor se dirige y tiene lugar en la víctima que ha individualizado, pero se equivoca sobre la identidad de ésta.

Nuestro Código penal la única forma de error accidental que trata es el error *in personam*, y lo hace en el artículo 1° inciso 3º, donde señala que "el que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender…". Esta solución que da nuestro Código penal es la correcta, ya que la individualidad del sujeto pasivo del delito no se toma en consideración por la ley a los fines de la tutela penal, el hecho que el sujeto quiere, pese a recaer en una persona distinta, se mantiene[6]. Por ejemplo: en el homicidio lo que se castiga es dar muerte a otra persona, siendo indiferente si esa persona es A o B, pues lo importante es que se está segando una vida humana y, por eso, en el caso señalado A responde de todos modos de homicidio. En este sentido, es perfectamente aplicable lo que dice Antón Oneca respecto de la legislación penal española, acerca de que "*en rigor no es preciso ningún precepto especial para declarar la responsabilidad, pues basta la consideración de que la Ley determina de un modo general, no individualizado, el objeto de la protección. Cuando se castiga la muerte de un hombre en el homicidio, se alude a cualquier hombre, no a alguno determinado*"[7].

Luego, complementando lo anterior, el artículo 1° inciso 3° advierte que en estos casos "…no se tomarán en consideración las circunstancias, no conocidas por el

[5] Novoa Monreal, op., vol. et. ed. cits., pág. 541.
[6] Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*. 7 vols. Losada, Buenos Aires, 1962, t. VI, cfr. pág. 621.
[7] Antón Oneca, *Derecho penal*, Akal, Madrid, 2ª edición, 1986, pág. 239.

delincuente, que agravarían su responsabilidad; pero sí aquellas que la atenúen". De esta forma, el desconocimiento de las circunstancias que califican un delito da lugar a un error que excluye el dolo a su respecto; mientras que las circunstancias atenuantes se aplican siempre que concurran objetivamente, independientemente de si el sujeto las conoce o no. Por ejemplo: siguiendo con el supuesto señalado, si B es el padre de A y C un extraño, como A se confunde y da muerte a C (un extraño) en vez de B (su padre), debe ser sancionado por homicidio y no por parricidio. Luego, a la inversa, si A hubiese querido matar a C pero mata a B, no se sancionará un parricidio porque no estaba captado por su dolo. Como señala Novoa Monreal, "*la razón que ha movido al legislador a dar esta regla es el principio de que la responsabilidad penal no puede exceder del mal objetivamente causado, por una parte, y de que tampoco puede sobrepasar al hecho subjetivamente considerado por el sujeto activo, por otra parte*"[8].

En conclusión, debido a que nuestro ordenamiento protege el bien jurídico vida de forma general, no teniendo, en principio, importancia la identidad de la víctima, el error *in personam* es irrelevante para los efectos del tipo, por lo cual la responsabilidad del autor se mantiene idéntica, ya que, pese a su error, ha individualizado a la persona sobre la que va a actuar y conduce el proceso lesivo contra ella y, por esto, si el autor de un homicidio queriendo matar a un extraño mata a otro por confundirlo con el primero, debe responder de todos modos por un homicidio doloso consumado. No obstante, lo anterior es sólo por regla general, ya que hay casos en los cuales el error *in personam* tiene relevancia, y son los casos en los cuales el tipo exige una condición especial de calificación para ser sujeto pasivo, como el parentesco, casos en los cuales sólo las circunstancias agravantes conocidas se tomarán en consideración, mientras que las atenuantes serán aplicadas siempre. Con todo, los supuestos de error *in personam* relevantes no son objeto de este estudio, ya que se partirá de la base de que se trata de casos en los cuales la persona afectada merece la misma consideración penal que aquella sobre la cual habría recaído la conducta de no mediar error, se trata de casos en los cuales no hay un cambio de la figura delictiva.

[8] Novoa Monreal, op., vol. et. ed. cits., pág. 542.

3. **La *aberratio ictus* en particular**.

En los casos de *aberratio ictus*, error accidental que también recibe el nombre de "extravío del acto" y de "desviación en el golpe", el sujeto dirige su acción en contra del objeto escogido, pero por una desviación del curso causal, ya sea por inhabilidad del agente o por otras circunstancias, el resultado tiene lugar en un objeto diferente. De esta forma, "*en la aberratio ictus no hay propiamente un error en la mente del sujeto activo ni un desconocimiento de las circunstancias de hecho actuales, sino una ejecución defectuosa o fallida de la actividad que desarrolla, en relación con el resultado querido, en cuanto el resultado se produce en persona o cosas diferentes de aquéllas en que recaía el propósito*"[9]. Por ejemplo: A es un francotirador y quiere matar a B, pero por un problema de mala puntería da a C, que iba junto a B. Sobre el particular, cabe destacar que no hay *aberratio ictus* cuando la posibilidad de desviación del curso causal fue abarcada por el dolo eventual del sujeto, ya que si bien en ese caso el sujeto se representa el resultado como probable y no lo quiere, acepta su producción con tal de obtener el efecto que quería. Por ejemplo: si A apunta con una ametralladora y no le importa si alguno de los acompañantes de su enemigo muere, matando precisamente a uno de éstos, es responsable de un homicidio consumado cometido con dolo eventual.

El problema de la *aberratio ictus* se presenta en los casos en que la desviación afecta a un objeto protegido de igual modo jurídico penalmente[10]. Este problema tiene lugar porque la mayoría de las legislaciones penales guardan silencio sobre el particular, siendo la doctrina la que ha tenido que hacer frente al mismo, aunque el hecho de que se establezca una solución expresa no significa que esa solución sea la correcta. En este sentido, cabe destacar el caso italiano, ya que el Código penal italiano en el artículo 82 se

[9] Novoa Monreal, op., vol. et. ed. cits., pág. 545.

[10] Cuando los objetos de ataque son desiguales (Por ejemplo: A apunta a un jarrón valioso pero alcanza mortalmente a B), la doctrina extranjera, que es la que se ocupa de este tema, señala que el autor debe ser castigado por un delito doloso tentado en concurso ideal con un delito culposo consumado. En este sentido, Jakobs, *Derecho penal. Parte general*, Marcial Pons, Madrid, 2ª edición, 1997, cfr. pág. 365 (traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo); Roxin, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito.* 2 vols. Civitas, Madrid, 1997, t. I., cfr. pág. 493 (traducción de la segunda edición de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal); Welzel, *Derecho penal alemán.* Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 11ª edición, 1976, cfr. pág. 108 (traducción de Juan Bustos y Sergio Yáñez).

refiere a los casos de *aberratio ictus* en que el resultado causado y el pretendido son de la misma naturaleza, señalando que el culpable responde como si hubiera cometido el delito en daño de la persona que quería ofender, con la salvedad especial de las circunstancias agravantes y atenuantes del artículo 60. De esta forma, al señalar el artículo 82 citado una regla prácticamente idéntica a la que ofrece el artículo 1° inciso 3° de nuestro Código penal, no es de extrañar que la opinión mayoritaria de la doctrina italiana señale la irrelevancia de la *aberratio ictus* en estos casos[11].

Debido a que el caso italiano es una excepción, ya que no todas las legislaciones penales hacen frente a este problema de manera expresa, ha sido la doctrina la que se ha ocupado del mismo, destacando dos soluciones o líneas de opinión: la doctrina minoritaria, tanto nacional como extranjera, señala que sólo habría un delito consumado[12], mientras que la opinión mayoritaria sostiene que habría un concurso ideal entre un delito doloso tentado y un delito culposo consumado[13].

Los que adhieren a la opinión minoritaria, aplican a los casos de *aberratio ictus* similar tratamiento que al error *in personam*, afirmando que el autor es responsable de un delito de homicidio doloso consumado, de la misma manera que si hubiera acertado en el objetivo por él pretendido. Sin embargo, los supuestos de *aberratio ictus* no se pueden tratar de la misma manera que los casos de error *in personam*, no se puede sostener que el error es completamente irrelevante e imputarle dolosamente el acto al autor, ya que en el error *in personam* el sujeto alcanza a la persona concreta a la que había apuntado, habiendo una individualización de la representación del sujeto en un objeto concreto de la acción; mientras que en los casos de *aberratio ictus* falta el dolo en relación con el objeto,

[11] En este sentido, Maggiore, *Derecho penal.* 5 vols. Temis, Bogotá, 1954, t. I., cfr. pág. 528.
[12] Cfr. Anton Oneca, cfr. pág. 239; Etcheberry, *Derecho penal. Parte general.* 2 vols. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 3ª edición, 1998, t. I., cfr. pág. 341 y 342; Garrido Montt, *Derecho penal. Parte general*. 2 vols. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 4ª edición, 2005, t. II., cfr. pág. 127; Jiménez de Asúa, cfr. pág. 657; Welzel, cfr. pág. 107.
[13] Cerezo Mir, *Derecho Penal. Parte General*. Editorial B de F, Montevideo, 2008, pág. 451 y 452; Cury, *Derecho penal. Parte general*. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2005, pág. 313; Jakobs, cfr. pág. 365; Jescheck, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Comares, Granada, 4ª edición, 1993, pág. 281 (traducción del Dr. José Luis Manzanares Samaniego); Novoa, cfr. pág. 545; Politoff, Matus y Ramírez, cfr. pág. 266 y 267; Roxin, cfr. pág. 492; Stratenwerth, *Derecho penal. Parte general I. El hecho punible*. Hammurabi, Buenos Aires, 4ª edición, 2008, cfr. pág. 186 y 187 (traducido por Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti).

puesto que el dolo presupone su concreción a un determinado objeto y a consecuencia de la desviación alcanza a otro. Esto se debe a que en los casos de *aberratio ictus*, a diferencia de los casos de error *in personam*, existen normalmente dos personas: por un lado, está la que se pretende agredir, existiendo tentativa a su respecto ya que se coloca en riesgo y, por otro lado, está la que resulta realmente lesionada, estando el delito consumado de manera imprudente por infracción del deber de cuidado.

Antón Oneca, que adhiere a la postura minoritaria, refiriéndose a la opinión mayoritaria en Alemania, la cual establece que habría un concurso ideal entre un delito doloso tentado y un delito culposo consumado, señala que es artificiosa porque si bien no coincide el mal ejecutado y el propuesto, discordancia que se da en todos los casos de error, no se puede apreciar dos delitos donde hay un solo hecho[14]. No obstante, como bien señala Jescheck, la opinión de la irrelevancia pasa por alto que no basta con que el dolo se refiera en abstracto a una determinada clase de objeto, el autor debe haber previsto un determinado objeto de ataque[15].

En la doctrina nacional, Garrido Montt aplica la misma regla que la del error *in personam* al sostener que ese es el criterio que mantiene la legislación nacional, ya que para él el artículo 1° inciso final del Código penal no hace distingos cuando señala que el que comete un delito responderá de él aunque el mal recaiga sobre una persona distinta, abarcando tanto los casos de error *in personam* como los de *aberratio ictus*[16]. De manera distinta piensa Novoa Monreal, quien sostiene que el inciso 3° del artículo 1° sólo se refiere al error *in personam*, tanto por la frase "no se tomarán en consideración las circunstancias no conocidas del delincuente…" como por los antecedentes de la disposición, ya que en el acta de la sesión N° 116 de la Comisión Redactora se señala que dicha regla se refiere a los delitos o faltas cometidos equivocadamente contra una persona distinta de aquella contra quien se había intentado obrar[17]. Igual piensa Cury, quien afirma que la disposición del artículo 1° inciso 3° nada tiene que ver con la *aberratio ictus*, sino

[14] Antón Oneca, cfr. pág. 239.
[15] Jescheck, cfr. pág. 282.
[16] Garrido Montt, cfr. pág. 127.
[17] Novoa Monreal, cfr. pág. 545.

que se refiere a las situaciones de error *in personam*, las cuales tienen una diversa naturaleza que las de *aberratio ictus*, ya que en el primer caso sólo resultado afectado un bien jurídico; mientras que en el segundo además del bien jurídico lesionado resulta puesto en peligro otro bien jurídico[18].

En conclusión, la *aberratio ictus* es un error accidental distinto al error *in personam*, toda vez que el sujeto dirige su acción precisamente en contra del objeto que ha escogido, pero, por circunstancias ajenas a su voluntad, alcanza a un objeto distinto, objeto que, por lo mismo, no se encuentra abarcado por su dolo, motivo por el cual no cabe aplicar la misma regla que la establecida para los casos de error en la persona. Además, el argumento histórico destacado por Novoa Monreal, respecto a los antecedentes del artículo 1° inciso 3° del Código penal, es decisivo para sostener que la regla del error *in personam* no se aplica a la *aberratio ictus*, toda vez que se refiere a casos cometidos equivocadamente contra una persona distinta de aquella contra quien se había intentado obrar, es decir, se refiere a los casos de confusión de la identidad de la víctima y no de error en el golpe. Por ello, en los casos de *aberratio ictus* no cabe apreciar solo un delito doloso consumado, sino, como bien señala la doctrina mayoritaria, un concurso ideal entre un delito doloso tentado y un delito culposo consumado.

[18] Cury, cfr. pág. 314.

II. LA INSTIGACION EN GENERAL.

Para solucionar el problema en cuestión, esto es, determinar si es relevante o no respecto del instigador el eventual error *in personam* o *aberratio ictus* en que puede incurrir el autor, es necesario tener claros los requisitos y características que nuestro Código penal atribuye a la instigación.

1. **Concepto**.

Es instigador "*el que, de manera directa, forma en otro la resolución de ejecutar una conducta dolosamente típica y antijurídica*"[19].

2. **Requisitos**.

Hay una serie de requisitos que se deben dar para que pueda serle imputada al instigador el hecho principal realizado por el autor. Conforme al artículo 15 N° 2 del Código penal, que equipara penalmente la inducción a la autoría, la inducción debe ser directa, lo cual se desdobla en varias exigencias:

2.1 Tiene que ir dirigida a una persona determinada.

La acción del inductor consiste en determinar una voluntad ajena, en el sentido de crear la decisión de cometer la lesión típica de un bien jurídico y que la persona oriente su conducta a realizar aquello.

Es indiferente si el instigador se dirige a una o a varias personas y si las conoce personalmente o no, ya que lo relevante es que sean personas determinadas individualmente. Además, los medios que emplee el instigador para lograr su propósito son completamente irrelevantes, puesto que nuestro Código penal no hace referencia a ellos. Con todo, como hay que determinar la voluntad de otro, lo que permite excluir la

[19] Cury, op., et. ed. cits., pág. 624.

instigación culposa, el puro consejo o insinuaciones no bastan, así como tampoco las meras referencias a la posibilidad de la conveniencia u oportunidad de cometer el hecho. Por ejemplo: uno de los medios que puede emplear el instigador es la amenaza, pero ésta no puede ser de una intensidad tal que implique un completo dominio de la voluntad de la otra persona, ya que ese supuesto sería un caso de autoría mediata. Asimismo, si bien la influencia del instigador es una condición necesaria, no tiene por qué ser la única para la decisión del autor, basta con que al menos la decisión a cometer el hecho concreto se deba a su influjo. Por lo mismo, como se debe determinar la voluntad de otro, es necesario que el autor no haya estado decidido a cometer el hecho (*omnimodo facturus*), ya que debe ser el acto del inductor el que origine el mismo.

2.2 Tiene que ir dirigida a un delito determinado.

El inductor ha de provocar en el autor la decisión de cometer un delito concreto, no hay instigación si trata de incitar el cometer hechos punibles de cualquier naturaleza. "*La incitación a cometer delitos caracterizados sólo por su clase ("estafas" en general) no podría ser suficiente, si es que no tiende en realidad, según sean las circunstancias, a la comisión de determinado delito*"[20].

2.3 No es factible la inducción en cadena.

No puede interponerse entre el instigador y el autor una tercera persona[21]. Sobre el particular, cabe destacar que en Alemania se admite la participación en la participación, por lo cual es factible que el inductor induzca a otro a inducir a un hecho principal [22].

2.4 Ha de ser eficaz.

El dolo del inductor tiene un doble contenido: por un lado, suscitar en el agente la resolución de obrar y, por otro lado, que la resolución del autor le lleve a la realización del

[20] Stratenwerth, op., et. ed. cits., pág. 425.
[21] Cury, cfr. pág. 625; Garrido Montt, cfr. pág. 405.
[22] Jescheck, cfr. pág. 626 y 635.

acto punible, bien sea éste consumado o intentado[23]. Ahora bien, el hecho de que la inducción sea eficaz o, lo que es lo mismo, que no exista inducción frustrada, quiere decir para que ésta sea punible es necesario que el instigador consiga determinar la voluntad ajena en orden a cometer un delito y que esta voluntad se exteriorice, por lo menos, en un principio de ejecución, de lo contrario el instigador será impune, ya que éste responde de acuerdo al grado de ejecución del autor, sin perjuicio de que debe tener siempre dolo de inducir a la consumación[24]. Por ejemplo: si el inducido llega a la consumación, será inductor de un delito consumado; mientras que si no pasa de la tentativa, será inductor de un delito intentado. De este modo, la participación es punible desde la tentativa, pero no hay que confundir la participación en la tentativa con la tentativa de participación, cuestión que se explicará más adelante.

En este punto cabe hacer una breve referencia al agente provocador, quien suele ser excluido como instigador toda vez que no dirige su actividad al propósito de que se ejecute un crimen, sino que induce a otro a realizar un acto para poner de manifiesto su tendencia delictuosa, que sea descubierto por la policía y evitar el resultado[25]. Efectivamente, como sostienen los que analizan este problema en el dolo, el dolo del agente provocador, para que sea calificado como instigador y responda penalmente, debe ir dirigido a determinar la voluntad de otro en orden a cometer un delito, no una tentativa. No obstante, el problema no está ahí, sino en el otro contenido del dolo del inductor, ya que a lo anterior se añade que debe ir dirigido a que esa voluntad que determinó se exteriorice, por lo menos, en un principio de ejecución, siendo responsable penalmente de acuerdo a lo que hace ejecutar, que es cuando menos una tentativa.

Debido a lo anterior, este problema primero debe examinarse en la antijuridicidad, en el sentido de determinar si aquellas actuaciones son lícitas o no, siendo la respuesta negativa "*puesto que el objetivo que él persigue no quita un ápice de injusto a su acción, en tanto en cuanto la cultura del país de que se trate repruebe la provocación para*

[23] Liszt, *Tratado de Derecho penal*. 3 vols. Reus, 2ª edición, Madrid, t. III, 1929, pág. 88 (traducido de la 20ª edición alemana por Luis Jiménez de Asúa y adicionado con el Derecho penal español por Quintiliano Saldaña).
[24] Cury, cfr. pág. 626.
[25] Jiménez de Asúa, *La ley y el delito*, Sudamericana, Buenos Aires, 5ª edición, 1967, cfr. pág. 508.

delinquir y el legislador, a su vez, no desmienta las aspiraciones valorativas de la comunidad creando una causa de justificación al dictado de requerimientos de pretendida eficacia"[26].

De este modo, hay que ver este problema en el terreno de la culpabilidad, siendo la actuación del agente provocador culpable, ya que las reservas mentales que tenga no cambian en nada el hecho de haber inducido objetiva y subjetivamente a otro a cometer un delito. En consecuencia, tanto el agente provocador como el provocado son, en principio, responsables penalmente. La excepción se presenta en los siguientes casos: cuando opere una causa de justificación, que en virtud de lo señalado no puede ser el cumplimiento de un deber; cuando tenga lugar una causa de atipicidad; y cuando se establezca una excusa absolutoria, como lo hace el artículo 25 de la Ley N° 20.000 respecto de los agentes encubiertos y agentes provocadores descritos por la misma ley[27].

3. **Principios que la rigen**.

Hay una serie de principios que son comunes a la participación[28] que determinan las exigencias para que exista un concurso de personas y de no cumplirse con ellos la responsabilidad penal de los intervinientes debe considerarse individualmente.

3.1 Principio de comunidad de acción.

La actividad de los participes tiene que estar dirigida a la realización de un hecho común, debiendo esta colaboración ser anterior al hecho o concomitante a él, pues no cabe participación cuando el delito ha sido consumado, siendo la naturaleza jurídica de estas actividades indiferente y, por lo mismo, puede tratarse de hechos lícitos como ilícitos. En el caso de la instigación, el inductor induce al autor a realizar un hecho determinado y el

[26] Guzmán Dalbora, *Cultura y delito*, Temis, Bogotá, 2010, pág. 150.
[27] Guzmán Dalbora, cfr. pág. 151
[28] Si bien nuestro Código penal señala el encubrimiento como una forma de participación, en realidad, dado que la colaboración se presta en forma posterior a la realización del hecho, se trata de un delito autónomo, y de ahí que no siempre se apliquen las mismas reglas que son comunes a la instigación y a la complicidad.

autor debe realizar, o comenzar a ejecutar, dicho hecho y no otro, de lo contrario se dará un caso de exceso, problema que más adelante se explicará.

3.2 Principio de unidad del tipo y comienzo de ejecución.

La participación tiene que ir referida a un concreto tipo legal, que en principio va a ser el mismo para todos los que intervienen en el delito, el cual debe ser ejecutado por el autor o los coautores, por lo menos, en grado de tentativa, ya que la participación tiene que ser eficaz, no existe tentativa de participación.

Existen dos razones que permiten fundamentar la amplia impunidad de la tentativa de participación: por un lado, la participación en general sólo señala su peligrosidad criminal cuando conduce a un hecho principal real y, por otro lado, el castigo de la mera tentativa de participación evoca un Derecho penal de ánimo[29]. Por ello, no puede admitirse en la inducción que el hecho de inducir, aún cuando la inducción sea aceptada haciendo nacer en el inducido la resolución delictiva, fuera suficiente para la punibilidad como autor[30].

En España, al igual que en nuestro país, la inducción ineficaz o tentativa de inducción es impune, ya que no existe un precepto expreso que la contemple, lo cual es necesario dada la naturaleza accesoria de la participación. En Alemania la situación es distinta, ya que si bien por regla general las acciones de participación son sólo punibles cuando el hecho principal es perpetrado o quedó en grado de tentativa punible, conforme al artículo 30 del Código penal alemán la instigación tentada, esto es, la determinación a un hecho que no se realiza o se perpetra independientemente de la determinación, es punible cuando el hecho constituye un crimen. Por ejemplo: si se intentara instigar al *omnímodo facturus* a un crimen existirá inducción intentada.

[29] Welzel, cfr. pág. 165.
[30] Etcheberry, t. II., cfr. pág. 77.

El artículo 30 del Código penal alemán constituye una forma de accesoriedad en la cual la responsabilidad del partícipe se conecta a un hecho principal hipotéticamente aceptado y no realmente ejecutado, responde a la peligrosidad de los nexos conspirativos que se originan por la implicación de otras personas en la resolución de realizar el hecho[31]. Con todo, no se castigan con la misma extensión que la tentativa de delito, porque estas acciones tienen menor importancia general dado que su frecuencia y resultados son menores y, además, porque hay grandes dificultades para determinarlas y aplicar con seguridad la ley[32].

Se ha hecho referencia a la situación de España y Alemania porque este principio, que se relaciona directamente con el requisito de eficacia de la inducción, tiene especial relevancia en el tema por tratar, que será desarrollado con profundidad en el capítulo siguiente, ya que de admitir que el error *in personam* irrelevante del autor es relevante para el instigador, constituyendo respecto de éste una *aberratio ictus*, hay dos soluciones posibles: por un parte, hay quienes señalan que habría un concurso entre una inducción a una tentativa de delito y un delito culposo consumado; y por otra parte, hay quienes señalan que habría un concurso entre una tentativa de inducción y un delito culposo consumado. De esta forma, como es dable apreciar, en nuestro ordenamiento se presentaría un problema toda vez que la inducción ha de ser siempre a un delito consumado y, además, no se castiga la tentativa de inducción. Entonces, de seguir la solución de la *aberratio ictus* en cualquiera de sus modalidades ¿habrá que castigar al inductor sólo de un delito culposo consumado? Pero, frente a esta pregunta se suma otro problema, ya que la instigación ha de ser siempre dolosa, no existe la instigación culposa.

3.3 Principio de convergencia subjetiva.

Hay quienes señalan en la doctrina nacional[33], que este principio implica saber cuántos son los demás que conjuntamente intervienen en el hecho y obrar con dolo común.

[31] Jescheck, cfr. pág. 639.
[32] Merkel, *Derecho penal. Parte general*. B de F, Montevideo, 2004, cfr. pág. 153 (Traducido por Pedro Dorado Montero).
[33] Cury, cfr. pág. 639; Etcheberry, t. II, cfr. pág. 78; Garrido Montt, cfr. pág. 428.

No obstante, en este punto adhiero a la opinión de Novoa[34], para quien esto implica que cada persona que interviene en un mismo hecho punible debe saber, al menos, que su propia actuación importa una colaboración en tal hecho y que éste será realizado juntamente con otros. Cada partícipe actúa con su propio dolo, es decir, la voluntad de los instigadores y cómplices no es convergente con la del autor, ya que el instigador quiere que el autor cometa el delito; mientras que el complice quiere cooperar en la actividad del autor.

Con todo, la culpabilidad de cada partícipe es personal, el inductor responde por el acontecer sólo en el marco de su propio dolo, por lo cual tendrán la misma responsabilidad sólo en aquello en que hubo acuerdo de voluntades y en lo que está fuera cada cual responde separadamente, lo cual explica que en los casos de exceso del autor, ya sea cualitativo (se induce a un robo y el autor comete un homicidio) o cuantitativo (se induce a matar a una persona y se mata a varias), los partícipes no sean responsables por ellos[35]. En otras palabas, si la conducta delictiva del inducido se desvía del contenido de la incitación, realizando una figura típica distinta, o realizando más de lo pretendido por el inductor, el instigador no es responsable por esos excesos. Por ejemplo: si instigué para que lesionara a otro y lo mató, respondo sólo como instigador de lesiones. De esta forma, "*el inductor sólo responde en la medida en que el hecho principal coincida con su dolo. Si, por el contrario, el autor principal hiciera más de lo deseado por el inductor (exceso), éste únicamente respondería hasta el límite de su solo inductor*"[36].

3.4 Principio de accesoriedad.

La importancia penal del comportamiento del participe en la comisión de un delito depende de la conducta que lleva a cabo el autor, si no hay autor no puede haber tampoco participantes. Por ello, importa saber el grado de dependencia respecto del hecho principal para poder castigar la participación, es decir, se deben determinar las condiciones jurídicas que debe tener el hecho principal para poder castigar al partícipe, existiendo respecto de la

[34] Novoa, t. II, cfr. pág. 152 a 154.
[35] Cury, cfr. pág. 627; Novoa, t. II, cfr. pág. 169 y 170.
[36] Jescheck, op., et. ed. cits., pág. 628.

instigación y la complicidad un régimen de accesoriedad limitada o media, conforme al cual el autor tiene que haber realizado un acto típico y antijurídico, ya que los artículos 15 y 16 del Código penal emplean la expresión "hecho", palabra que en general significa un acto típico y antijurídico[37]. Esta solución no es discutida y es la adecuada porque, como bien señala Cury, el carácter de la culpabilidad es personal e individualizador y, por lo mismo, su concurrencia o exclusión en el autor no debe tener incidencia en la punibilidad de los partícipes[38].

Para terminar el análisis a los principios de la participación, cabe hacer una breve referencia, toda vez que se aleja del tema ha investigar, al problema de la comunicabilidad de los elementos típicos, esto es, si el partícipe que no tiene la cualidad especial exigida por un tipo concreto para ser sujeto activo queda o no ligado a la misma calificación típica del autor que si tiene tal cualidad. Toda vez que el artículo 64 del Código penal habla sólo de circunstancias atenuantes y agravantes[39], no existe en cuanto a los elementos típicos una regla explícita, habiendo dos soluciones en la doctrina: por un lado, hay quienes abogan por la comunicabilidad de las cualidades personales siempre que el sujeto no cualificado tenga conocimiento de que concurre en el autor principal la calidad, función o condición que tipifica el hecho[40] (Por ejemplo: si colaboró a un parricidio, será complice de parricidio, pero si desconocía el vínculo de parentesco será complice de un homicidio); y por otro lado, están quienes señalan que, como los intereses especiales no pueden ser vulnerados por la actividad del partícipe en quien no concurren las calidades personales requeridas por el tipo cualificado, el título se debe dividir en razón de la naturaleza del delito que se trate, esto es, en delitos comunes y delitos especiales, presentándose el problema en el caso de estos últimos toda vez que el tipo debe ser realizado por un *intraneus* y los participes pueden ser sujetos no cualificados o *extraneus*. Para solucionar esto, distinguen entre los delitos especiales impropios y propios: respecto de los delitos especiales impropios se sostiene una incomunicabilidad de los elementos personales, de modo que el participe debe responder por el delito común correspondiente, mientras que

[37] Cury, cfr. pág. 641; Garrido Montt, cfr. pág. 430; Politoff, Matus y Ramírez, cfr. pág 422.
[38] Cury, cfr. pág. 642.
[39] En sentido contrario, Cury, cfr. pág. 645.
[40] Novoa, t. II, cfr. pág. 211 a 212; Garrido Montt, cfr. pág. 432 y 433.

en el caso de los delitos especiales propios hay quienes sostienen que como el comportamiento de los *extraneus* es accesorio del único hecho fundante del injusto, deben ser sancionados como partícipes del mismo delito del *intraneus*[41], solución que adopta el Código penal alemán, pero también se señala por otros autores la incomunicabilidad, ya que el *extraneus* jamás podría cometer el delito por sí mismo.

4. **Diferencias con la autoría mediata**.

La autoría mediata está regulada en el artículo 15 N° 2 del Código penal, en aquella parte donde habla de "los que fuerzan a otro a ejecutar el hecho".

Es autor mediato "*quien realiza el tipo penal de manera que para la ejecución de la acción típica se sirve de otro como instrumento*"[42].

Lo de utilizar a otro como instrumento en un comienzo se refería a utilizar a una persona como instrumento inculpable, siendo las autenticas situaciones de autoría mediata tres: cuando el autor mediato mueve a una persona inimputable a delinquir (Por ejemplo: utiliza a un menor de edad), utiliza a una persona que versa en una situación de error (Por ejemplo: se lleva, ignorándolo, a la víctima la taza de café que el autor mediato ha envenenado) u obliga al inmediato para que realice el delito mediante coacción moral (Por ejemplo: mediante amenazas logra que otro realice una conducta típica).

En la actualidad, se han ampliado los casos de autoría mediata, teniendo lugar incluso en situaciones en que el instrumento es responsable penalmente, lo cual es sostenido ampliamente por la doctrina en Alemania, lo cual no es de extrañar toda vez que el Código penal alemán la admite ampliamente, ya sea que se utilice a una persona inculpable o culpable, entendiéndose que "*las acciones que, bajo el supuesto de un intermediario responsable, serían de instigación, son, si al intermediario no puede hacérsele responsable por su actividad, de autoría mediata*"[43]. Por ejemplo: Jacobs señala

[41] Cury, cfr. pág. 647; Etcheberry, t. II, cfr. pág. 84.
[42] Jescheck, op., et. ed. cits., pág. 604.
[43] Mayer, *Derecho penal. Parte general*. B de F, 2007, pág. 468 (traducción de Sergio Politoff Lifschitz).

como casos de autoría mediata, además de aquellos en los cuales el instrumento actúa inculpablemente, la autoría mediata a través de instrumento sin dolo de tipo, la autoría mediata en casos de autolesión del instrumento, la autoría mediata a través de un instrumento que actúa justificadamente, la autoría mediata a través de un instrumento que actúa cuasi-justificadamente, la autoría mediata en la autolesión de un instrumento cuasi-inculpable[44].

En Chile sigue la idea anterior Politoff, quien admite la autoría mediata ampliamente toda vez que sostiene que la conducta de los autores mediatos, al igual que la de los inmediatos, se deduce directamente del correspondiente tipo delictivo de la Parte especial, es decir, para Politoff es en la Parte especial y no en el artículo 15 N° 2 donde se encontrarían los autores mediatos[45].

Tanto la autoría mediata como la instigación son impulsos para determinar a la ejecución, coincidiendo en su estructura causal[46]. La dificultad para distinguirlas está planteada por el régimen de accesoriedad limitada que establece nuestro Código en materia de participación, pues para castigar al instigador el autor debe haber realizado un acto típico y antijurídico, siendo en principio factible instigar a un sujeto inculpable. No obstante, estas instituciones se diferencian en que:

- El autor inmediato versa en una situación de inculpabilidad; en cambio, en la instigación hay que resolver una voluntad que se dé cuenta de lo que hace, de lo contrario se trataría de un caso de autoría mediata.

- El autor mediato quiere el hecho punible como propio y conduce los hechos para que lleguen a realizarse; en cambio, el inductor quiere que otra persona cometa un delito determinado, no quiere ni tiene interés en participar ni tener intervención alguna en su ejecución.

[44] Jacobs, cfr. págs. 767 a 784.
[45] Politoff, Matus y Ramírez, cfr. pág. 398.
[46] Mayer, cfr. pág. 468.

- El autor inmediato no tiene conciencia de la naturaleza delictuosa del hecho que realiza; en cambio, el instigado tiene la voluntad de cometer el delito que realiza[47].

Por último, cabe aclarar que si se emplea una persona como cosa serían casos de autoría directa, puesto que "*del mismo modo que la propia actividad no excluye la utilización de una herramienta o de una fuerza natural, tampoco hay obstáculos para el uso de una persona carente de responsabilidad; pues tal herramienta animada no difiere, mirada jurídicamente, de una inanimada*"[48].

[47] Garrido Montt, cfr. pág. 406 y 407; Novoa, t. II, cfr. pág. 170.
[48] Mayer, op., et. ed. cits., pág. 466.

III. **TRATAMIENTO DE LOS CASOS DE ERROR DEL INSTIGADO**.

1. **Casos de *error in personam* y su solución**.

Frente a la interrogante de qué ocurre con la responsabilidad penal del instigador cuando el inducido a ejecutar un delito comete un error *in personam*, esto es, si es relevante o no el error *in personam* del autor para el instigador, la opinión de la doctrina que se ocupa de este tema se divide en dos grupos: uno señala que el error *in personam* es irrelevante para el instigador, debiendo ser castigado por una inducción a un delito doloso consumado; mientras que el otro sostiene que dicho error sí es relevante para el instigador, debiendo ser tratado como un caso de *aberratio ictus*[49]. Sobre el particular, cabe recordar que independientemente de la solución que se siga, se trata de un error irrelevante para el autor, pues, como se señaló, esta investigación se trata de supuestos en los cuales el error en la persona no supone un cambio de figura delictiva, lo cual es la regla general.

1.1 Solución de la irrelevancia del error *in personam*.

Los partidarios de esta opinión aplican la misma solución tanto para el autor como para el instigador, pues sostienen que el error *in personam* del autor cuando ha de considerarse irrelevante para éste también debe ser irrelevante para el instigador, por lo cual el inductor ha de responder por inducción a un delito doloso consumado.

Esta postura, que se mantuvo en la doctrina alemana desde el siglo XIX hasta mediados del siglo XX[50] y actualmente es la seguida por la doctrina española mayoritaria[51], se basa en los siguientes argumentos[52]:

---

[49] Es preciso señalar que todos los autores, independientemente de la opinión que asuman, toman como base de su argumentación el caso Rose-Rosahl, resuelto por el Tribunal Supremo de Prusia mediante sentencia de 5 de mayo de 1859, quien consideró irrelevante el error. Los hechos son los siguientes: Rosahl, empresario maderero, encargó a su empleado Rose la muerte de su acreedor Schliebe. Cuando Rose acude a cumplir el encargo, en la oscuridad de la noche, confunde a Schliebe con el estudiante Harnisch, que casualmente pasaba por el lugar, y que es quien recibe el disparo mortal.

[50] Liszt, t. III, cfr. pág. 93-94; Maurach, *Derecho penal. Parte general. 2 Formas de aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho*. 2 vols. Astrea, Buenos Aires, 7ª edición, 1995, t. II, cfr. pág. 450 (Traducción a la 7ª edición alemana por Jorge Bofill Genzsch); Mezger, *Tratado de Derecho penal*. 2 vols., Revista de Derecho privado, Madrid, 1957, t. II., cfr. pág. 118 y 330 (traducción de la segunda edición

1.1.1 El fundamento de la punibilidad de la participación.

Conforme a la teoría del favorecimiento o de la causación, la sanción del partícipe se fundamenta en que no lesiona con su acción bien jurídico alguno, sino que contribuye al ataque que realiza el autor. Pues bien, en estos casos resulta que el autor, pese a su error, lesiona dolosamente el bien jurídico de otro, lesión a la que contribuye el inductor. Por ello, los partidarios de esta postura sostienen que como el objeto sobre el que recae la acción del autor es de la misma clase que el pretendido por el inductor, no existe ninguna razón para privilegiarle sobre el autor, en el sentido de que su responsabilidad penal sea menor. En otras palabras, como en los delitos de homicidio lo que se protege es la vida de "otro", sin individualizar quien es ese "otro" en concreto, es irrelevante la identidad de la persona que finalmente resulta ser la víctima. Por ejemplo: si A induce a B para que de muerte a C y B mata a D, A es instigador de un homicidio doloso consumado. No obstante, será irrelevante este error del autor siempre que el autor se dirija a cumplir con lo ordenado por el inductor, de lo contrario se estará frente a un caso de exceso, exceso que no se puede imputar al inductor[53].

1.1.2 El principio de dependencia de la participación.

Como se señaló, el partícipe realiza una acto dependiente de otro que es principal, debiendo ese acto ser típico y antijurídico (accesoriedad limitada). A partir de esto, se sostiene que aquellas desviaciones que son irrelevantes para el autor también lo son respecto del instigador y, por ello, los casos de error *in personam* que no son relevantes para el autor tampoco pueden tener influencia sobre la responsabilidad penal del

---

alemana y notas de Derecho español de José Arturo Rodríguez Muñoz. Tercera edición, adicionada y puesta al día por Antonio Quintano Ripollés); Sauer, cfr. pág. 256; Stratenwerth, cfr. pág. 187; Welzel, cfr. pág. 168.

[51] Jiménez de Asúa, t. VI, cfr. pág. 658; Octavio de Toledo y Ubieto, Emilio/Huerta Tocildo, *Derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*. Editor Rafael Castellanos, 2ª edición, Madrid, 1986, cfr. pág. 528; Olmedo Cardenete, *La inducción como forma de participación accesoria*, Edersa, Madrid, 1999, cfr. pág. 786.

[52] Estos argumentos constituyen, a la vez, críticas a la postura de la *aberratio ictus*, estando explicadas con mayor detalle en: Olmedo Cardenete, cfr. pág. 781 a 782; y Blanco Cordero, "*El error in persona del inducido y su relevancia para la responsabilidad penal del inductor*", en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam*. 2 vols., Ediciones de la Universidad de Salamanca, t. I, cfr. pág. 826 a 833.

[53] Olmedo Cardenete, cfr. pág. 786; Maurach, cfr. pág. 450.

inductor[54]. En otras palabras, debido a que el objeto descrito en el tipo legal la ley lo determina de modo general como consecuencia de la redacción abstracta de los tipos legales, es irrelevante el error *in personam* del autor, lo cual, a su vez, determina que tampoco será esencial en el inductor una desviación si el autor mata a una persona distinta a la indicada por él. No obstante, a este argumento se critica que si el autor da muerte a una persona distinta de la indicada se produciría un exceso, el cual no se le puede imputar al inductor. Sin embargo, esto lo refutan señalando que si bien el instigador no responde de un exceso del autor principal, quedan fuera de consideración desviaciones que no producen cambios en el juicio jurídico-penal, como las desviaciones sobre el objeto de la lesión, por lo cual es irrelevante una confusión de personas en cuanto una persona no esté protegida especialmente[55].

1.1.3 Sólo cabe hablar de *aberratio ictus* cuando existe la percepción visual del objeto final o de ataque.

Para algunos la regla de la *aberratio ictus* sólo es aplicable a los supuestos en los que el autor tiene a la víctima ante sí, es decir, cuando la percibe sensorialmente en el momento de realizar el hecho y equivoca el tiro. No obstante, esto no es aceptado por todos los partidarios de la solución de la *aberratio ictus*, como Roxin, quien sostiene que es indiferente para que ésta se produzca la percepción sensorial de la víctima. Además, hay autores que si bien sostienen que para hablar de *aberratio ictus* se debe estar frente a la víctima, agregan que de ello no se puede derivar la irrelevancia del error *in personam* del autor para el instigador, siendo este el caso de Stratenwerth, partidario de la solución de la relevancia respecto del instigador que señala que respecto del autor es determinante la percepción sensorial para estar frente a una *aberratio ictus*, ya que, de lo contrario, se produce respecto del autor un error *in objecto*[56].

[54] Jiménez de Asúa, t. VI, cfr. pág. 658; Mezger, cfr. pág. 118 y 330; Welzel, cfr. pág. 168.
[55] Sauer, cfr. pág. 328.
[56] Stratenwerth, cfr. pág. 187.

1.1.4 Refutación al argumento de la matanza de Binding.

El argumento más convincente contra la teoría de la irrelevancia del error *in personam* es el de la "matanza" de Binding, quien sostiene que si el autor, tras advertir su error, realiza una segunda muerte o varias más hasta matar a la persona indicada por el inductor, la teoría de la irrelevancia lleva a sancionar al inductor por inducción consumada "a toda la matanza". Los partidarios de la solución de la irrelevancia, alegan que si bien no se puede imputar al inductor la totalidad de la "matanza", ello no se debe a que el error *in personam* sea relevante para el inductor, sino que la segunda muerte es un exceso del autor no imputable al inductor, ya que sólo se puede imputar una muerte porque el inductor actúa con un único dolo de matar, careciendo de relevancia que el autor también dispare sobre la víctima que realmente correspondía[57].

1.1.5 El concepto de *aberratio ictus* supone un entendimiento puramente mecánico de la inducción.

Hay quienes sostienen que la solución de la *aberratio ictus* considera al autor como un instrumento del inductor que sólo actúa de forma correcta cuando cumple con sus instrucciones. A esto contesta Roxin, quien señala que si la inducción se interpreta como causación del resultado típico realizado por el autor, no se comprende por qué las reglas desarrolladas para las desviaciones causales no deban valer aquí también.

1.2 Solución de la relevancia del error *in personam*.

Sostiene que el error *in personam* del autor no se produce o tiene lugar en el instigador, dado que no equivoca la identidad de la víctima, sino que se produce una desviación del curso causal que no se encuentra abarcada por su dolo y, en consecuencia, queda excluida la imputación dolosa del resultado, que en este caso es el hecho consumado del inducido, y, por lo mismo, el error *in personam* del autor representa una *aberratio ictus* para el inductor.

[57] Olmedo Cardenete, cfr. 786; Maurach, cfr. pág. 450; Mezger, cfr. pág. 331.

Esta es la opinión de la doctrina alemana dominante actualmente[58] y de una parte importante de la doctrina española[59], pero entre los partidarios de esta solución existen diferencias sobre el tratamiento que ha de recibir la conducta del inductor: para unos, sólo se le puede imputar una inducción a una tentativa de delito y, para otros, sólo se le puede imputar una inducción tentada, en ambos casos, eventualmente, en concurso ideal con un delito culposo cuando el error fuese previsible.

1.2.1 Inducción a una tentativa de delito.

Sostiene que si la realización del hecho debido a un error *in personam* del autor ocurre sobre un objeto diferente, sobre una persona distinta, se da una tentativa de cometer dicho hecho sobre la persona deseada, de manera que al inducido se le puede imputar un homicidio consumado y al instigador una tentativa de homicidio respecto de la víctima elegida, ya que si bien puede ser difícil imputarle el resultado producido al inductor, es responsable de la tentativa llevada a cabo por el autor cuando ejecuta la resolución delictiva que ha creado. Por ejemplo: en el caso de un homicidio se le debería imputar una inducción a un homicidio en grado de tentativa.

Sobre el particular, Stratenwerth señala que el dolo debe referirse a un determinado objeto y, por ello, si el autor ejecuta un hecho distinto a aquel al que se dirigía el dolo del instigador, ese cambio de objeto configura para el instigador una *aberratio ictus*. Para determinar si el resultado causado se encontraba efectivamente captado por el dolo del instigador o no, Stratenwerth establece una distinción basada en lo que él denomina "riesgo de confusión", referido a si el autor ha seguido o no las instrucciones del inductor: si el autor se desvía del resultado que quería el inductor debido a las indicaciones que este mismo ha dado, el instigador ha de responder de un delito consumado; mientras que, si dicho resultado se debe a la responsabilidad del propio instigado, se dará una *aberratio ictus* y el inductor responderá sólo por participación en la tentativa[60].

[58] Jescheck, cfr. pág. 629; Roxin, cfr. pág. 508; Stratenwerth, cfr. pág. 188 y 189.
[59] Cerezo Mir, cfr. pág. 452; López Barja de Quiroga, *Autoría y participación*, Akal, Madrid, 1996, cfr. pág. 145.
[60] Stratenwerth, cfr. pág. 188 y 189.

Esta solución ha sido objeto de críticas en la doctrina, porque el comportamiento del autor que implica un ataque a una víctima distinta a la aceptada no constituye una tentativa hacia la víctima pretendida por el inductor toda vez que ésta no está presente en el lugar del hecho[61]; esta solución supondría aceptar que en el inductor existía un doble dolo de matar cuando en realidad sólo deseaba la muerte de una persona; y el hecho principal está consumado y no en grado de tentativa.

1.2.2 Tentativa de inducción.

Sostiene que el fracaso del plan, producto de la realización del hecho sobre la víctima falsa, no supone para el instigador una tentativa de cometer el delito sobre la correcta, sino una tentativa de inducción, es decir, en estos casos, puesto que el dolo del inductor tiene que abarcar el resultado del hecho principal, sólo se le puede imputar al inductor una inducción en grado de tentativa al delito principal[62].

La crítica fundamental vertida contra esta solución es que la inducción ha de ser eficaz conforme al artículo 15 N° 2 de nuestro Código penal, por lo cual no existe tentativa de instigación. Con todo, hay ordenamientos que consagran esto expresamente, siendo punible conforme al artículo 30 del Código penal alemán y el 15 N° 2 del Código penal austriaco. Sin embargo, solamente en el Derecho austríaco queda esta solución exenta de crítica, ya que el artículo 15 Nº 2 no limita la sanción de la inducción en grado de tentativa a ninguna clase de delitos; mientras que el Código penal alemán sanciona sólo la inducción en grado de tentativa relativa a los delitos graves, surgiendo lagunas de punibilidad cuando el delito principal es un delito leve.

1.3 Postura de Blanco Cordero[63].

El punto de partida de Blanco Cordero dista del que sostienen los partidarios de las teorías anteriores, para quienes la solución de este problema se enmarca en el ámbito del

[61] Olmedo Cardenete, cfr. pág. 783 y 784.
[62] López Barja de Quiroga, cfr. pág. 145.
[63] Blanco Cordero, cfr. pág. 845 a 857.

dolo, ya que parte de la base de que esto se ha de ubicar en el marco del tipo objetivo, y se ha de solucionar mediante la aplicación de la teoría de la imputación objetiva, ya que sólo tras la constatación de que se ha realizado el tipo objetivo es posible pasar al examen del tipo subjetivo.

Como se señaló, la inducción requiere que se produzca un doble resultado (por un lado, que el destinatario del influjo adopte una resolución delictiva y, por otro, que inicie la ejecución de dicha resolución) y, por ello, para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva Blanco Cordero señala que es preciso realizar un doble juicio a la hora de valorar la conducta del inductor, ya que ésta ha de generar un doble peligro jurídicamente desaprobado: un riesgo de que el inducido adopte la resolución de cometer un delito y, además, un riesgo de que dicha conducta del inducido se materialice en el resultado.

1.3.1 Creación del riesgo de que surja una resolución delictiva.

La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado sólo existe cuando puede preverse objetivamente el surgimiento de la resolución delictiva en el inducido, para lo cual es preciso recurrir al juicio de pronóstico *ex-ante* desde la perspectiva de un observador objetivo colocado en la situación del inductor, reconociendo Blanco Cordero que esto es problemático toda vez que se trata de hacer un juicio sobre la peligrosidad de una acción para motivar a otra persona en la que influyen factores de muy diversa índole, como su personalidad, su situación económica, sus antecedentes, etc.

1.3.2 Creación del riesgo de realización de la resolución delictiva.

Una vez determinado que la incitación es adecuada para hacer surgir la resolución criminal, Blanco Cordero pasa a enjuiciar si la incitación ha creado un riesgo de producción de un resultado lesivo y si es este riesgo el que se ha materializado en el resultado finalmente realizado.

El enjuiciamiento de la peligrosidad de la conducta del inductor con base en el criterio de la previsibilidad objetiva, precisa que se tengan en cuenta todas las circunstancias del caso y, en concreto, las órdenes e instrucciones que da el inductor. Por ello, Blanco Cordero se centra en el análisis de las posibles modificaciones de los elementos fácticos explicitados de manera detallada en la incitación, ya que puede ser que la incitación contenga instrucciones precisas en cuanto al lugar, momento, identidad de la víctima del delito, etc. En concreto, distingue, por un lado, los casos en los que el autor sigue al pie de la letra las instrucciones del inductor, y, por otro, los casos en los que el autor se desvía de las instrucciones dadas por el inductor.

1.3.2.1 Cumplimiento del las instrucciones por parte del autor.

Si el autor ejecuta las instrucciones del inductor de manera precisa, pero de todos modos la acción se produce sobre una persona distinta a la buscada, valora si realmente era previsible o no esa situación para el inductor: si el cambio de víctima era previsible, la muerte de la víctima incorrecta será objetivamente imputable al inductor, al igual que cuando las instrucciones que da hacen referencia en realidad a un objeto distinto al por él pretendido, por lo que responderá como inductor a un homicidio doloso consumado. Por ejemplo: si el autor cumple la indicación de poner la bomba en un determinado vehículo, es irrelevante para la responsabilidad del inductor que resulte muerto el primer usuario del vehículo, que no era quien pretendía que fuera, toda vez que el autor ha seguido las precisas instrucciones que dio. Además, si debido a la imprecisión o generalización de las instrucciones del inductor, deja a cargo del autor la concreción de la identidad de la víctima, debe responder del delito finalmente cometido aunque se produzca un error en la identidad de la víctima. Por ejemplo: si el instigador sabe que el autor desconoce la apariencia física de la víctima y le ordena cometer el hecho en una situación en la que ello es imprescindible, el error era previsible. En definitiva, si las indicaciones que da el inductor al inducido sobre la identidad de la víctima y la forma de identificarla no son suficientes, más previsible será una posible confusión de la víctima. Blanco Cordero da el siguiente ejemplo: si el inductor ordena al autor matar a la víctima en el trayecto al trabajo,

es indiferente que el autor cometa el hecho en el trayecto de ida o en el de vuelta, pues si yerra y mata a otra persona, este delito es imputable al inductor.

1.3.2.2 Incumplimiento de las instrucciones por parte del autor.

Si el autor se desvía de las precisas instrucciones que ha recibido del inductor y, debido a ello, el ataque se produce sobre una persona distinta a la pretendida, no podrá imputarse dicho resultado dolosamente al inductor porque no constituye la realización del riesgo que ha creado, aunque se encuentra causalmente conectado con él. Por ejemplo: el inductor ordena al autor matar a la víctima en el camino de ida, pero el autor decide hacerlo en el de vuelta, de manera que finalmente mata a otra persona. Cuando se incumplen las instrucciones del inductor, toda vez que existe una conducta peligrosa, existe una tentativa, debiendo éste ser responsable por una tentativa de inducción.

Para Blanco Codero los supuestos de inducción en grado de tentativa son impunes toda vez que el Código penal español no hace mención alguna a esto, guardando silencio sobre el particular. Además, señala que la inducción intentada no es reconducible a la proposición, porque ésta precisa que quien invita a ejecutar un delito esté resuelto a "cometerlo", y el inductor no quiere cometer directamente el delito. Con todo, esto no quiere decir que Blanco Cordero esté de acuerdo con esta solución a la cual se llega en el Derecho penal español, ya que para él se trata de una conducta que merece una sanción penal y, por ello, concluye que es necesario *de lege ferenda* que el legislador sancione expresamente la tentativa de inducción.

2. **Casos de *aberratio ictus* y su solución**.

Si bien frente a la interrogante anterior se suscita un intenso debate doctrinal entre los autores que tratan el tema, no ocurre lo mismo en este caso. No son muchos los autores que hacen una mención expresa al problema de la responsabilidad penal del instigador cuando el autor incurre en una *aberratio ictus* y, de hecho, cuando se pronuncian sobre el particular lo hacen de una manera escueta y dentro del contexto del problema que acarrea

el error *in personam* del autor en la responsabilidad penal del instigador. Este es el caso de von Liszt como el de Olmedo Cardenete, ambos partidarios de la irrelevancia de la *aberratio ictus* en el autor, por lo cual concluyen que ésta también ha de ser irrelevante para el instigador. Por un lado, von Liszt señala que "*el dolo comprende todos los resultados no excluidos y le será imputado también al participante el resultado no previsto, ni previsible por él, aun cuando exista, por parte del inducido, error in objecto o aberratio ictus*"[64]. Por su parte, para Olmedo Cardenete es irrelevante para la responsabilidad del inductor el error en la persona o la *aberratio ictus* en el que eventualmente pueda incurrir el autor, siempre que de cumplimiento a lo ordenado, pues señala que "*si el comportamiento que el autor desarrolla viene motivado por el instigador, la identidad de la víctima no desempeña un papel esencial en la responsabilidad del partícipe, salvo que el correspondiente error provoque calificación diversa (también en sus consecuencias) respecto al delito perseguido por el incitador*"[65].

En general, se puede concluir que para los partidarios de la irrelevancia de la *aberratio ictus* del autor, ésta ha de ser también irrelevante para el instigador, ya que al sostener que las desviaciones que son irrelevantes para el autor también lo son para el instigador y que cuando el resultado provocado en los casos de *aberratio ictus* es típicamente equivalente al querido es irrelevante este error para el autor; la *aberratio ictus*, siempre que no suponga un cambio del tipo delictivo, es irrelevante para el instigador, debiendo responder por un delito doloso consumado[66].

Para finalizar este punto, cabe hacer una referencia a Maurach, quien sí se pronuncia expresamente sobre este problema. Para Maurach, en los casos de *aberratio ictus* respecto del inductor sólo cabe conceder la responsabilidad por el homicidio o asesinato tentado, puesto que el resultado se ha producido en un tercero no incluido en la individualización[67].

[64] Liszt, t. III., cfr. pág. 93-94.
[65] Olmedo Cardenete, cfr. pág. 787.
[66] Welzel, cfr. pág. 107 y 168.
[67] Maurach, cfr. pág. 451.

3. **Solución en el Derecho penal chileno**.

Si bien en la doctrina extranjera, sobre todo en la alemana y en la española, se ha producido un intenso cuestionamiento respecto a si es relevante o no para el inductor el error *in personam* del inducido, la doctrina nacional en esta materia, como también en los casos de *aberratio ictus* del inducido, no se pronuncia a favor de ninguna de las posturas expuestas ni tampoco las critica, guardando absoluto silencio sobre el tema.

4. **Posición personal**.

El problema de establecer si el error *in personam* y la *aberratio ictus* del autor son o no relevantes para el inductor, ha sido tratado por la doctrina casi exclusivamente en el marco del error, olvidándose los distintos autores que antes de examinar si el acto del autor estuvo captado por el dolo del instigador, es preciso determinar si el resultado es imputable objetivamente al agente. Por ello, junto con lo que expondré a continuación, considero que la postura de Blanco Cordero es la más acertada, pero antes de explicar los fundamentos de mi postura, señalaré los argumentos que me hacen descartar la solución de la irrelevancia como también la solución de la *aberratio ictus*.

En cuanto a la postura de la irrelevancia del error, su fundamento principal es equivocado, ya que parte de la base de que como la instigación es accesoria del acto del autor, el error del autor se comunica al inductor. Lo expuesto no es correcto porque el hecho de que la participación sea accesoria no significa que autor y partícipe deban responder exactamente en los mismos términos, sino que para que el partícipe sea responsable penalmente es necesario que el autor haya realizado un hecho típico y antijurídico. De esta forma, nada impide en los casos en los cuales un error es irrelevante para el autor establecer que dicho error sí es relevante para el inductor.

En cuanto a la existencia de la *aberratio ictus*, ni la solución de la inducción a una tentativa de delito ni de una inducción tentada son satisfactorios. Por un lado, no puede haber una tentativa de delito, ya que la víctima pretendida por el inductor no está presente

en el lugar del hecho y, además, el hecho principal está consumado y no en grado de tentativa, por lo cual, conforme al principio de accesoriedad, toda vez que el partícipe responde en virtud de lo realizado por el autor, debería el inductor ser responsable por una inducción a un delito consumado y no de una inducción en grado de tentativa. Por otro lado, no puede haber tentativa de inducción toda vez que conforme al artículo 15 N° 2 del Código penal la inducción ha de ser eficaz, conforme a lo cual para que ésta sea punible es necesario que la voluntad que el instigador determinó en orden a cometer un delito se exteriorice, por lo menos, en un principio de ejecución. Con todo, esto no significa que critique que la tentativa de inducción sea atípica y considere que haya que señalarla expresamente, ya que un precepto de esa naturaleza puede dar lugar a un verdadero Derecho penal de autor, toda vez que no se exterioriza acto alguno por parte del autor.

Si bien se podría pensar que la postura de Blanco Cordero no difiere de la que sostiene que habría una inducción tentada, ello no es así porque mientras esta última sostiene que en todos los casos habría una inducción tentada en concurso con un delito culposo consumado, para Blanco Cordero sólo en los casos en los cuales el autor se aparta de la instrucciones del instigador ocurriría esto. Esto es precisamente lo que hace inclinarme por esta postura, ya que en estas situaciones no es posible establecer una regla que se aplique por igual a todos los casos sin considerar las circunstancias concretas del desarrollo de los hechos. Por ejemplo: si se sigue la postura de la *aberratio ictus* si el autor siguió las precisas instrucciones dadas por el instigador como y también si no siguió esas instrucciones, recibirá la misma sanción, lo cual no me parece correcto.

En síntesis, para determinar la responsabilidad penal del inductor se debe apreciar cada caso en particular: si el autor siguió las instrucciones del instigador y aún así se confunde de persona o equivoca el golpe, el inductor será responsable de inducción a un delito doloso consumado; mientras que si el autor se equivoca de persona porque no siguió las instrucciones dadas por el instigador, éste será responsable de una tentativa de inducción a un homicidio o asesinato, según corresponda, lo cual en nuestro ordenamiento es atípico debido a que la inducción ha de ser eficaz.

Si bien podría quedar la sensación de que esto último no es “lo adecuado” y, por lo mismo, argumentar a favor de una reforma al artículo 15 N° 2 del Código penal para que estas situaciones no sean atípicas, no debe olvidarse que en estos casos el autor se apartó de las instrucciones que le fueron dadas, es decir, no hizo lo pretendido por el instigador, fracasando el plan de éste. En otras palabras, sancionar las tentativas de inducción implica penar a personas por actos que no se llevaron a cabo, que no tuvieron cabida en la realidad, implicando un verdadero Derecho penal de autor que puede dar lugar a serias vulneraciones de los derechos de las personas.

CONCLUSIONES

La posible relevancia para el inductor del error *in personam* como de la *aberratio ictus* del inducido ha dado lugar a un intenso debate en la doctrina. Las dos opiniones principales sostenidas por los autores se enmarcan en la teoría del error y van desde la irrelevancia de dicho error para el inductor, hasta su consideración como un supuesto de *aberratio ictus* para él. Con todo, antes de proceder al análisis del dolo, es preciso examinar si la muerte de la persona no buscada es o no imputable objetivamente al inductor, para lo cual es preciso tener en cuenta las diversas circunstancias del caso concreto, siendo esenciales las instrucciones que el inductor ha dado al inducido y, por ello, la solución ha de girar en torno a si el inducido se ha atenido o no a dichas instrucciones: si las siguió el inductor será responsable de una instigación a un delito doloso consumado, pero si se alejó de aquellas sólo será responsable de una tentativa de inducción, lo que significa, debido a la atipicidad de esta última, que no será responsable penalmente.

BIBLIOGRAFIA

- Antón Oneca, José (1986): *Derecho penal*, 2ª edición, Akal, Madrid.

- Blanco Cordero, Isidoro (2001): "El error in persona del inducido y su relevancia para la responsabilidad penal del inductor", en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam*. Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio; Arroyo Zapatero, Luis (eds.), Ediciones de la Universidad de Salamanca, t. I, pág. 823 a 858.

- Cerezo Mir, José (2008): *Derecho penal. Parte general*. Editorial B de F, Montevideo.

- Cury Urzúa, Enrique (2005): *Derecho penal. Parte general*. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile.

- Etcheberry, Alfredo (1998): *Derecho penal. Parte general.* Tomo I y II, 3ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

- Garrido Montt, Mario (2005): *Derecho penal. Parte general*. Tomo II, 4ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

- Guzmán Dalbora, José Luis (2010): *Cultura y delito*, Temis, Bogotá.

- Jakobs, Gunther (1997): *Derecho penal. Parte general*. 2ª edición, Marcial Pons, Madrid (traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo).

- Jescheck, Hans-Heinrich (1993): *Tratado de Derecho penal. Parte general*. 4ª Edición, Comares, Granada (traducción del Dr. José Luis Manzanares Samaniego).

- Jiménez de Asúa, Luis (1962): *Tratado de Derecho penal*, tomo VI, Losada, Buenos Aires.

- Jiménez de Asúa, Luis (1967): *La Ley y el Delito*, 5ª edición, Sudamericana, Buenos Aires.

- Liszt, Franz (1929): *Tratado de Derecho penal*, tomo III, 2ª edición, Reus, Madrid (traducido de la 20ª edición alemana por Luis Jiménez de Asúa y adicionado con el Derecho penal español por Quintiliano Saldaña).

- López Barja de Quiroga, Jacobo (1996): *Autoría y participación*, Akal, Madrid.

- Maggiore, Giuseppe (1954): *Derecho penal*, tomo I, Temis, Bogotá.

- Maurach, Reinhart (1995): *Derecho penal. Parte general. 2 Formas de aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho*. 7ª edición, Astrea, Buenos Aires. (Traducción de la 7ª edición alemana por Jorge Bofill Genzsch).

- Mayer, Max Ernst (2007): *Derecho penal. Parte general*. Editorial B de F, Montevideo (traducción de Sergio Politoff Lifschitz).

- Merkel, Adolf (2004): *Derecho penal. Parte general*. Editorial B de F, Montevideo (traducido por Pedro Dorado Montero).

- Mezger, Edmund (1957): *Tratado de Derecho penal*, tomo II, Revista de Derecho privado, Madrid (traducción de la segunda edición alemana y notas de derecho español de José Arturo Rodríguez Muñoz. Tercera edición, adicionada y puesta al día por Antonio Quintano Ripollés.).

- Novoa Monreal, Eduardo (2005): *Curso de Derecho penal chileno. Parte general*. Tomo I y II, 3ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

- Octavio de Toledo y Ubieto, Emilio/Huerta Tocildo, Susana (1986): *Derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*. 2ª edición, Editor Rafael Castellanos, Madrid.

- Olmedo Cardenete, Miguel Domingo (1999): *La inducción como forma de participación accesoria*, Edersa, Madrid.

- Politoff, Sergio; Matus, Jean Pierre; Ramírez, María Cecilia (2006): *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general*. 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

- Roxin, Claus (1997): *Derecho penal. Parte general*. *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Tomo I, Civitas, Madrid (traducción de la segunda edición de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Días y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal).

- Sauer, Guillermo (1956): *Derecho penal. Parte general*. Bosch, Barcelona (traducido por Juan del Rosal y José Cerezo).

- Stratenwerth, Gunter (2008): *Derecho penal. Parte general I. El hecho punible.* 4ª edición, Hammurabi, Buenos Aires (traducido por Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti).

- Welzel, Hans (1976): *Derecho penal alemán*, 11ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile (traducción de Juan Bustos y Sergio Yáñez).